REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

RADICACION:2018-00339-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que: i) no se ha iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir; por lo que, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA contra ALEX DORIAN LOPEZ RODRIGUEZ, DANIELA MARIA CHICO MORENO, ANTONIO MARIA MORENO MERCHAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiar.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Radicación 76001-40-03-015-2020-00590-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo, dentro del presente proceso VERBAL DE SIMULACIÓN adelantado por MARIA ORFA SOTO GRISALES en contra de MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO.

El auto objeto de recurso es el de fecha 26 de enero de 2021, a través del cual el Despacho admite la presente demanda, ordena al actor prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, y contra la notificación por aviso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta la inconforme que, en el libelo demandatorio no se evidencia la solicitud de la medida cautelar pretendida por el actor. De otro lado, indica que, la notificación por aviso del canon 292 del CGP, carece de los anexos de la demanda. Aunado a que, el auto admisorio fue proferido el 27 de enero de 2021, concediéndole al interesado el término de 5 días, para aportar la caución respectiva, por lo que, a su juicio, la póliza fue allegada de manera extemporánea, en consecuencia, debe ser desestimada por el Juzgado; sumado a ello, refiere que el actor debe cumplir los preceptos del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que debe notificar previamente de la acción al demandado.

Finalmente, aduce que, las pruebas testimoniales deben ser rechazadas, al considerar que en ninguna se indica la finalidad de cada una de las pruebas, y por consiguiente, pretende que se ejerza un control de legalidad de la actuación al tenor del canon 132 del CGP, que se nulite lo surtido declarando extemporánea la caución prestada, que se notifique en debida forma al extremo pasivo, y se reponga al auto admisorio hasta tanto se aclare los asuntos concretos a tratar cada testimonio y su finalidad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., al cual se corrió el traslado de rigor, en atención que se encuentra trabada la relación jurídico procesal.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente, tal como lo indica el artículo 318 del C.G del Proceso.

Descendiendo en el plenario, se extrae diáfanamente que el extremo activo desde el inicio de la acción, solicita la inscripción de la demanda, como se aprecia del siguiente pantallazo:

De lo anterior, es evidente que la medida decretada por el despacho en el auto admisorio de la demanda fue dispuesta en debida forma y a petición del sujeto actor, otorgándole el término de 5 días para el aporte de la respectiva caución.

Ahora, se observa que el auto No. 186 del 16 de enero de 2021, a través del cual, se fija la caución al demandante fue notificado por estado No. 12 del 28 de enero de 2021, corriendo para efecto de su aporte el día 29 de enero, y los días 1, 2, 3, con fecha de vencimiento el 4 de febrero del año 2021, y como quiera que de la revisión del memorial por medio del cual fue aportada, se extrae que se arrimó de manera oportuna el día 4 de febrero de 2021, como se infiere del siguiente documento que obra en el expediente:

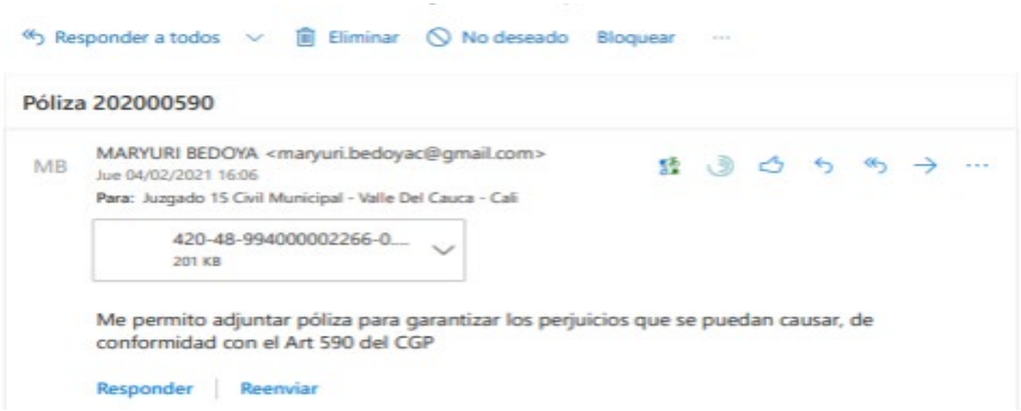

Así las cosas, no es de recibo para esta Judicatura los desacertados planteamientos esgrimidos por la recurrente en el escrito objeto de estudio, referentes a que la medida cautelar dispuesta no fue solicitada por el actor, y a su vez, que la caución fue prestada de manera extemporánea, toda vez que la medida fue elevada por el actor en el escrito introductor, y además la póliza fue allegada oportunamente, como quedó sentado en párrafos anteriores, la cual, se advierte que satisface las exigencias contenidas en el artículo 590 del C.G.P.

Por otro lado, en lo referente a que el demandante debe notificar de la acción al sujeto pasivo, en cumplimiento de la norma procesal civil invocada por la recurrente, emerge de la simple revisión del memorial de notificación por aviso de que trata el canon 292 del CGP, que el referido acto procesal NO fue realizado con sujeción estricta de la normatividad vigente aplicable; no obstante, dichas irregularidades o inobservancias en la actualidad se encuentran debidamente subsanadas y por ende superadas, toda vez que, el extremo pasivo MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO, está notificada por conducta concluyente, como consta en el auto No. 352 del 15 de febrero de 2023, quien además, actuando por conducto de apoderada judicial, de manera oportuna contestó la demanda, formula el recurso de reposición objeto de estudio y propone excepciones. Por lo cual, no le asiste razón a la memorialista, y por ende, no se accederá a lo pretendido dada la improcedencia.

Ahora bien, la solicitud de revocar el auto admisorio hasta tanto se indique con claridad los asuntos concretos que han de tratar con cada testimonio y su finalidad, formulada como recurso de reposición contra la providencia en mientes, es evidente que por falta de técnica procesal la inconforme lo propone como reposición, desatiendo los preceptos legales del numeral 5º del canon 101 del CGP, el cual establece que los hechos y razones que fundan los planteamientos expuestos debieron ser elevados como excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, más no como recurso.

Finalmente, como quiera que, la demandada MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO y el vinculado JORGE RUBEN MAFLA ALOMOTO, presentan escrito revocando el poder a la Dra. ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G.P. y a su vez otorga su representación a la Dra. MARTHA CECILIA MURILLO BERNAL, procederá en ese sentido.

En conclusión, el auto atacado no será objeto modificación alguna o revocatoria, el cual permanecerá incólume debido a la improcedencia de los argumentos expuestos de manera desacertada por la parte recurrente. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 186 del 16 de enero de 2021, a través del cual se admite la demanda y se fija la caución, conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CALIFICAR suficiente la caución prestada por la parte actora, tal como consta en la póliza Nro.420 – 48 - 994000002266 del 3 de febrero de 2021.

TERCERO.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 370-677565 de la ORIP de Cali, de propiedad de la demandada Sra. MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO, identificada con la C.E. 87753.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso".* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

CUARTO.- TÉNGASE REVOCADO el poder inicialmente otorgado a la Dra. ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, como apoderada judicial de la parte demandada MARTHA BEATRIZ PROAÑO ALOMOTO y JORGE RUBEN MAFLA ALOMOTO.

QUINTO.- RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Dra. MARTHA CECILIA MURILLO BERNAL, con T.P No. 372.912 del CSJ, para que represente a la parte demandada conforme a los términos del poder conferido

SEXTO.- En firme la presente providencia, por secretaria córrase traslado de las excepciones previas aportadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE

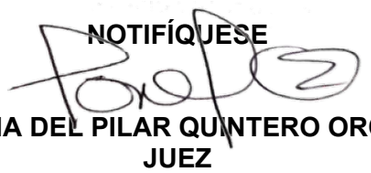

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CAL

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación 76001-40-03-015-2021-00370-00

En cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual resolvió revocar el auto de fecha 25 de marzo de 2021, se procederá a obedecer y cumplir lo anterior; así mismo, revisada nuevamente la demanda, y como quiera que se encuentra conforme a las exigencias previstas en los arts. 82,84,90, 368 del C.G.P., la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ actuando en nombre propio y como representante de su menor hijo JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ, a través de apoderada judicial en contra de HERNANDO ARANGO FLOREZ, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE**, lo en auto de fecha 29 de junio de 2021, resolvió revocar el auto de fecha 25 de marzo de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ,** actuando en nombre propio y como representante de su menor hijo **JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ**, en contra de **HERNANDO ARANGO FLOREZ**.

TERCERO. En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de $16.204.840 , para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada en la demanda -art.-590 CGP-, la cual podrá ser presentada en las formas que contempla el art. 603 del CGP, y para tal fin se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. Liliana Poveda Herrera, abogada en ejercicio e identificada con CC 66.810.652 y la TP No.84.785 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

Radicación 76001-40-03-015-2022-00871-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que: i) no se ha iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir; por lo que, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO, en contra de ANA RITA RIASCOS QUINTERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de los embargos ordenados.

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 910

Radicación 76001-40-03-015-2022-00898-00

En virtud de que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, mediante providencia del 11 de abril de 2023, resuelve el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto.

Por otra parte, al revisarse la presente demanda **VERBAL** formulada a través de apoderado judicial por MARIA FERNANDA MAZUERA MUELAS en contra de FUNDACIÓN DE INGLES Y SISTEMAS FUNIS**,** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. El poder es confuso, toda vez que de manera desacertada aduce incoar varias acciones disimiles entre sí, evidenciándose que no es preciso y claro conforme el artículo 74 del CGP.
2. Debe aclarar en el acápite de CUANTIA del asunto, a fin de determinar la competencia, conforme el articulo 26 numeral 1 del CGP, en consonancia del canon 82 numeral 9 de la norma Ibidem.
3. Sírvase manifestar con claridad la competencia del asunto, enunciado si la determina por el domicilio del demandado en atención del numeral 1 del articulo 28 del CGP, o en su defecto, por el cumplimiento de las obligaciones, conforme el articulo 28 numeral 3 de la misma norma.
4. En el evento que determine la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, conforme el numeral 3 del articulo 28 del CGP, debe indicar con precisión la dirección en la cual se cumpliría con las obligaciones.
5. Al tenor de los hechos narrados, sírvase precisar las pretensiones de la acción expresadas con claridad, toda vez que de manera desacertada formula cuatro pretensiones totalmente disimiles entre sí, evidenciándose una indebida acumulación de pretensiones al tenor del canon 88 del CGP.
6. La prueba testimonial solicitada no se atempera a los preceptos del articulo 212 del CGP, toda vez que omite enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.
7. El actor omite cumplir a cabalidad con los lineamientos del articulo 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio.
8. Debe aportar la prueba de existencia y representación legal del extremo pasivo, conforme el artículo 84 numeral 2 del CGP.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior en providencia No. 180 del 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, por medio de la cual resuelve conflicto de competencia.

SEGUNDO. INADMITIR la anterior demanda, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. CELIA EMILCE QUIÑONEZ REYES, identificada con la C.C. 31.838.212, portadora de la T.P. 66.102 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

Radicación 76001-40-03-015-2023-00060-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que: i) no se ha iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir; iii) se encuentra coadyuvado por la parte demandada, por lo que, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE- COOP-ASOCC, contra VICTOR MANUEL RESTREPO RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de los embargos ordenados.

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

RADICACION 2023-00177-00

En atención a la subsanación presentada por la apoderada judicial y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda se evidencia que su cumplimiento no se realizó en debida forma, deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo, toda vez que a pesar de dar cumplimiento al numeral 1 y 3 del auto inadmisorio, no logro dar cumplimiento al numeral 2 ya que en el inventario presentado no se tuvo en cuenta allegar inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P. aunado a que se hace imprescindible aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de sucesión. Con todo lo anterior, no se evidencia que se hubiere subsanado la falencia contenida en el numeral 2 dispuesto en el auto inadmisorio notificado por estado el 17 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION**, instaurada por **WILDER DALMIRO MORAN ROJAS** en calidad de cesionario de los derechos hereditarios a título universal que le correspondan o pudieran corresponder a la señora **ADA LEYDA PAREDES MORALES hija y heredera de los causantes IDER ELIUD VELASCO PAREDES y MARLENE MORALES DE PAREDES (Q.E.P.D),** por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

RADICACION 2023-00187-00

Vencido el termino para subsanar la demanda y como quiera que no fue aportado escrito evidenciando el incumplimiento de lo requerido en el auto calendado el 12 de abril de 2023 notificado por estado el 13 de abril del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

.

1°.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **JUAN CARLOS RODRIGUEZ VALENCIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, PERSONAS INDETERMINADAS y PERSONA DETERMINADA TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ,** por lo expuesto en la parte motiva.

2°. ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose toda vez que su trámite se realizó de manera virtual.

3°. ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875

RADICACIÓN: 760014003-015-2023-00204-00 PROCESO : EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA EJECUTANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO ETAPA I EJECUTADOS: ADOLFO VELASQUEZ OJEDA

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad la demanda de la referencia, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO ETAPA I en contra de ADOLFO VELASQUEZ OJEDA, mayor y vecino de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Certificado de Deuda expedido por la Administración el cual se relaciona en los siguientes ítems:

a) Por la suma de $73.247.oo, por concepto de saldo del capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.
b) Por la suma de $181.000.oo, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022.
c) Por la suma de $181.000.oo, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022.
d) Por la suma de $181.000.oo, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022.
e) Por la suma de $181.000.oo, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022.
f) Por la suma de $181.000.oo, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
g) Por la suma de $181.000.oo, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022.
h) Por la suma de $181.000.oo, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
i) Por la suma de $181.000.oo, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
j) Por la suma de $210.000.oo, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023
k) Por la suma de $210.000.oo, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023
l) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas del literal a) al k), hasta que se efectué el pago total de la obligación.
m) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir del mes de marzo de 2023, con sus respectivos intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
n) Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

RADICACION:2023-00230-00

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. Guillermo Muñoz Orobio, solicita al despacho la corrección del auto interlocutorio No. 858 del 18 de abril del 2023 tras haberse indicado en el numeral "***QUINTO. FIJAR**, la suma de **$9.840.000**, como caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 núm. 9 del C.G. P."*

Establece el artículo 286 del C.G.P. "*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte…".* Para el presente asunto, por error involuntario se consignó el número 9, cuando el correcto es el 1, por lo que se procederá con su corrección. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral 5 del auto interlocutorio No. 858 de fecha 18 de abril de 2023, el cual quedará así:

> **"QUINTO. FIJAR**, la suma de **$1.840.000**, como caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 núm. 9 del C.G. P.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE éste proveído junto con el auto interlocutorio 858 de fecha 18 de abril de 2023, a la parte demandada **RAMÓN ELI GIRALDO QUINTERO y RODRIGO FANDIÑO DÍAZ**, de conformidad con los Arts. 384 y 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

NOTIFIQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

04